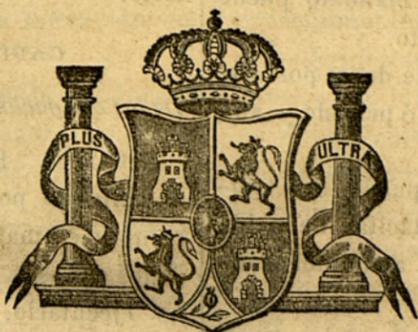


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'05
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 48).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

Art. 1691. Es nulo el pacto que excluye á uno ó mas socios de toda parte en las ganancias ó en las pérdidas.

Solo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

Art. 1692. El socio nombrado administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos, sin embargo de la oposicion de sus compañeros, á no ser que proceda de mala fe; y su poder es irrevocable sin causa legítima.

El poder otorgado después del contrato, sin que en este se hubiere acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

Art. 1693. Cuando dos ó mas socios han sido encargados de la administracion social sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que podrían obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administracion separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse á las operaciones del otro antes de que estas hayan producido efecto legal.

Art. 1694. En el caso de haber-

se estipulado que los socios administradores no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita el concurso de todos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia ó imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la sociedad.

Art. 1695. Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo obligará á la sociedad; pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demás, antes que hayan producido efecto legal.

2.ª Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social segun costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho sus compañeros.

3.ª Todo socio puede obligar á los demás á costear con él los gastos necesarios para la conservacion de las cosas comunes.

4.ª Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la sociedad.

Art. 1696. Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero no ingresará en la sociedad sin el consentimiento unánime de todos, aunque aquel sea administrador.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de los socios para con un tercero.

Art. 1697. Para que la sociedad quede obligada con un tercero por

los actos de uno de los socios, se requiere:

1.º Que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la sociedad.

2.º Que tenga poder para obligar á la sociedad en virtud de un mandamiento expreso ó tácito.

3.º Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder ó mandato.

Art. 1698. Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad; y ninguno puede obligar á los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.

La sociedad no queda obligada respecto á tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre ó sin poder de la sociedad para ejecutarlo; pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la regla 1.ª del artículo 1695.

Art. 1699. Los acreedores de la sociedad son preferentes á los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de este en el fondo social.

CAPÍTULO V.

De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 1700. La sociedad se extingue:

1.º Cuando espira el término por que fué constituida.

2.º Cuando se pierde la cosa, ó se termina el negocio que le sirve de objeto.

3.º Por la muerte natural, interdiccion civil ó insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el art. 1699.

4.º Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 1705 y 1707. Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de este artículo las Sociedades á que se refiere el art. 1670.

Art. 1701. Cuando la cosa específica, que un socio habia prometido aportar á la sociedad, perece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolucion de la sociedad.

Tambien se disuelve la sociedad en todo caso por la pérdida de la cosa, cuando, reservándose su propiedad el socio que la aporta, solo ha transferido á la sociedad el uso ó goce de la misma.

Pero no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa cuando esta ocurre después que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella.

Art. 1702. La sociedad constituida para tiempo determinado puede prorogarse por consentimiento de todos los socios.

El consentimiento puede ser expreso ó tácito, y se justificará por los medios ordinarios.

Art. 1703. Si la sociedad se proroga después de espirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se proroga antes de espirado el término, continúa la sociedad primitiva.

Art. 1704. Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan. En este caso, el heredero del que haya fallecido solo tendrá derecho á que se haga

la particion, fijándola en el dia de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo que se hubiere hecho antes de aquel dia.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado sin perjuicio de lo que se determina en el número 4.º del art. 1700.

Art. 1705. La disolucion de la sociedad por la voluntad ó renuncia de uno de los socios, únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duracion, ó no resulta este de la naturaleza del negocio,

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

Art. 1706. Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debia ser comun. En este caso, el renunciante no se libra para con sus socios, y estos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando, no hallándose las cosas íntegras, la sociedad esté interesada en que se dilato su disolucion. En este caso continuará la sociedad hasta la terminacion de los negocios pendientes.

Art. 1707. No puede un socio reclamar la disolucion de la sociedad que, ya sea por disposicion del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado, á no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, ú otro semejante, á juicio de los Tribunales.

Art. 1708. La particion entre socios se rige por las reglas de la de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte en los bienes aportados, sinó en sus frutos y en los beneficios, conforme á lo dispuesto en el artículo 1689, á no haberse pactado expresamente lo contrario.

TÍTULO IX.
DEL MANDATO.
CAPÍTULO PRIMERO.
De la naturaleza, forma y especie del mandato.

Art. 1709. Por el contrato de mandato se obliga una persona á

prestar algun servicio, ó hacer alguna cosa, por cuenta ó encargo de otra.

Art. 1710. El mandato puede ser expreso ó tácito.

El expreso puede darse por instrumento público ó privado y aun de palabra.

La aceptacion puede ser tambien expresa ó tácita, deducida esta última de los actos del mandatario.

Art. 1711. A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito.

Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupacion el desempeño de servicios de la especie á que se refiera el mandato, se presume la obligacion de retribuirlo.

Art. 1712. El mandato es general ó especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo uno ó mas negocios determinados.

Art. 1713. El mandato, concebido en términos generales, no comprende mas que los actos de administracion.

Para transigir, enagenar, hipotecar ó ejecutar cualquier otro acto de rigoroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros ó amigables componedores.

Art. 1714. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Art. 1715. No se consideran traspasados los límites del mandato si fuere cumplido de una manera mas ventajosa para el mandante que la señalada por este.

Art. 1716. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante solo tendrá accion contra él en conformidad á lo dispuesto respecto á las obligaciones de los menores.

La mujer casada solo puede aceptar el mandato con autorizacion de su marido.

Art. 1717. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene accion contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni estas tampoco contra el mandante.

En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones del mandatario.

Art. 1718. El mandatario queda obligado por la aceptacion á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe tambien acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

Art. 1719. En la ejecucion del mandato ha de arreglarse el mandatario á las instrucciones del mandante.

A falta de ellas hará todo lo que segun la naturaleza del negocio haría un buen padre de familia.

Art. 1720. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.

Art. 1722. El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestion del sustituto:

1.º Cuando no se le dió facultad para nombrarlo.

2.º Cuando se le dió esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz é insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibicion del mandante será nulo.

Art. 1722. En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior puede además el mandante dirigir su accion contra el sustituto.

Art. 1723. La responsabilidad de dos ó mas mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria si no se ha expresado así.

Art. 1724. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios desde el dia en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato desde que se haya constituido en mora.

Art. 1725. El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente á la parte con quien contrata sinó cuando se obliga á ello expresamente ó traspasa los límites del mandato sin

darle conocimiento suficiente de sus poderes.

Art. 1726. El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sinó tambien de la culpa, que deberá estimarse con mas ó menos rigor por los Tribunales segun el mandato haya sido ó no retribuido.
(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Habiendo desaparecido de San Sebastian el Administrador de loterías de aquella Capital D. Fidel Serrano, de unos 40 años de edad, alto, moreno, barba poblada, llevándose fondos del Estado, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de dicho sugeto, y caso de ser habido será puesto á disposicion de mi autoridad.

Burgos 16 de Febrero de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Segun me participa el Excmo. Sr. Capitan General de las Islas Baleares, ha desertado del Regimiento infantería de Mindanao el soldado Isaac Nuñez Diez, de las señas que se expresa en la media filiacion que á continuacion se inserta.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Burgos 16 de Febrero de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Media filiacion del soldado Isaac Nuñez Diez.

Hijo de Benito y de N., natural de Piérnigas (Briviesca), de oficio labrador, edad 20 años 7 meses 28 dias, su estatura 1'550 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz afilada, boca regular, color bueno.

SECCION DE FOMENTO.

Caza.

Circular.

En cumplimiento de lo que previene la vigente ley de caza de 10 de Enero de 1879, queda absolutamente prohibida toda clase de caza

en esta provincia desde el día 1.º de Marzo próximo hasta el 1.º de Setiembre, salvas las excepciones establecidas en el art. 17 de la referida ley; así pues, encargo á todos los Sres. Alcaldes, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, especialmente á los individuos de la Guardia civil, que vigilen con el mayor celo á fin de que tengan cumplido efecto las prescripciones contenidas en dicha ley y Real orden de 14 de Marzo de 1881.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público, según se previene en la disposición 4.ª de las generales de la expresada ley.

Burgos 15 de Febrero de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Disposiciones de la ley.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproducción, que es en las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre; y en las demás del Reino, incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto.

En las abueferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atención al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza y de pájaros muertos en toda España é Islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepción marcada en el art. 27.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la autoridad local; venderlos desde el 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha, hasta que termine la época

de veda, los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 4 de Diciembre de 1888.

Abierta á las cinco de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Andrés Aldea y asistencia de los Sres. Rilova, Morena, Arquigaga, Muñoz, y Alfaro, dióse lectura del acta de la anterior de 1.º del actual y quedó aprobada.

Dióse cuenta de un oficio del Alcalde de Trespaderne remitiendo el expediente de prófugo instruido por el Ayuntamiento de su presidencia contra el mozo Norberto Gonzalez Hierro, núm. 6 del alistamiento de aquel distrito municipal para el reemplazo de este año, en virtud del cual se le ha declarado prófugo; y la Comision acuerda devolverle á aquella autoridad local para que proceda á la busca y captura del mozo, á los demás efectos del art. 95 de la ley de reemplazos vigente.

Dióse cuenta del oficio del Sr. Gobernador remitiendo los antecedentes relativos á la reclamación de D. Ignacio Diez Prado, Alcalde de Iglesias, exponiendo que el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz no suspende los procedimientos encaminados á realizar las 2.000 pesetas consignadas como fianza por el contratista D. Alejo Vallejo para garantir el cumplimiento de sus compromisos pendientes sobre construcción de una casa consistorial en aquel pueblo, é ignorándose si los procedimientos que continúan son del juicio ejecutivo respecto del cual está en tablada y pendiente de resolución la correspondiente competencia suscitada por la Administración al Juzgado de primera instancia de Burgos, que anteriormente habia dispuesto el embargo de la fianza expresada, llevado á cabo en virtud del exhorto correspondiente por el de Castrogeriz: la Comision acuerda hacer presente al Sr. Gobernador la necesidad de que dirija atento oficio al Juzgado de primera instancia de Castrogeriz á fin

de que se sirva esclarecer el particular mencionado, determinando concretamente cuál sea el juicio en cuya virtud se siguen los nuevos procedimientos y el estado en que se hallen, aclarando si los ha ordenado por jurisdicción propia ó en virtud de delegación del Juzgado de primera instancia de Burgos, para determinar en su vista lo que proceda.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesión siendo la hora de las seis de la tarde.

Burgos 4 de Diciembre de 1888.
= El Vicepresidente, Andrés Aldea.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

Cédula de notificación.

En el juicio verbal celebrado en este Juzgado contra Severiano Rodrigo de la Torre (a) Sardina, de 28 años de edad, domiciliado que estuvo en esta Capital, cuyo actual paradero se ignora, sobre malos tratamientos de obra, blasfemias y quebrantamiento de condena, ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á 6 de Febrero de 1889, el Lic. D. Vicente Garcia Barona, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes actuaciones,

Fallo: que debo condenar y condeno al acusado Severiano Rodrigo (a) Sardina, á la pena de arresto menor por tiempo de cinco días como autor de malos tratamientos en la persona de Martina Fernandez, á otros siete días de igual arresto por la falta de ofensas á la moral y á sufrir cuatro horas del mismo arresto, sexta parte de las 24 que le faltaban para extinguir la condena que se hallaba sufriendo, debiendo cumplir dichas penas en el cuarto de corrección destinado al efecto, imponiéndole además las costas del juicio, notificándose la presente sentencia por medio de edictos, uno de los cuales se insertará en el Boletín oficial de esta provincia. Así definitivamente juzgando lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Vicente Garcia Barona.—Dámaso de Vega, Secretario.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y que sirva de notificación al referido Severiano, expido la presente en Burgos á 7 de Febrero de 1889.—El Secretario, Dámaso de Vega.

Belorado.

D. Victoriano Frias, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa de Belorado y su partido por hallarse disfrutando de licencia el propietario,

Hago saber: que en exhorto procedente del Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, y causa seguida contra Juan Pablo Campo, vecino de Cerezo de Riotiron, sobre lesiones á Severo Riaño, he acordado sacar á pública subasta el día 4 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado los bienes raíces embargados á dicho penado para las resultas de la causa mencionada, sitos en jurisdicción de Cerezo de Riotiron, cuya descripción es como sigue.

Una heredad de 1 fanega en Senda Matapajas, tasada en 50 pesetas.

Otra de 10 celemines en Pajares de Quintanilleja, en 75.

Dos celemines de huerta en Campo Ciudad, en 50.

Dos celemines de huerta en Peña el Cuervo, en 50.

Cinco celemines de tierra que contienen dos obreros de viña, en Santurce, en 75.

En su virtud, quien quisiere hacer postura á dichos bienes, acuda á este Juzgado en el día y hora mencionados, provisto de la cédula personal y previo el depósito del 10 por 100 del importe de la tasación de los repetidos bienes; pues se le admitirá la que hiciere, siendo arregla á derecho, y con condición de que el que las adquiriera ha de proveerse á su costa de los títulos de propiedad, de que carece el ejecutado.

Dado en Belorado á 11 de Febrero de 1889.—Victoriano Frias.—Por su mandado, Benito Vigalondo.

Castrogeriz.

D. José Chinchon Valladar, Juez de Instrucción de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: que el día 2 de Marzo próximo venidero y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en público remate de la casa embargada al rematado Francisco Gonzalez Garcia, vecino de Castrillo Matajudios, con el fin de atender á las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en la causa que se le siguió por el delito de hurto, cuya casa con sus linderos y tasación es la que á continuación se expresa.

Una casa en el casco de Castrillo Matajudios y su calle de San Pedro, sin número, tasada en 200 pesetas.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, se expide el presente para su inserción

en el Boletín oficial de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, siendo además obligación de todo licitador que desee tomar parte en el remate consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de subasta, haciendo presentación de la cédula personal.

Dado en Castrogeriz á 8 de Febrero de 1889.—José Chinchón Valladar.—Por mandado de S. Sría., Eustasio Escribano.

Salas de los Infantes.

D. Nicolás Salazar Sabando, Juez municipal de esta villa en funciones de Instrucción del partido.

Por el presente y único edicto se cita y llama á Bernardo Navazo Miguel, de 50 años de edad, casado, natural de Aldeas del Pinar, de donde ha sido vecino, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 10 días á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de sobreseimiento dictado en la causa que contra el mismo se ha seguido sobre tentativa de robo, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á 8 de Febrero de 1889.—Nicolás Salazar.—Por su mandado, Emilio C. de la Mora.

EDICTO.

D. Ramon R. de Rivera, Teniente de la 2.^a Compañía del primer Batallón de Artillería de plaza.

A los Sres. Jueces de las ciudades de Burgos y Bilbao y sus provincias respectivas, á quienes se dirige la presente requisitoria, para que se sirvan cumplirla, hago saber: que por disposición del Excmo. Sr. Capitán General de este distrito instruyo causa criminal contra Vicente Ortega del Alamo, artillero 2.^o del primer Batallón de Artillería de plaza, por delito de falta de incorporación á banderas; y á fin de proceder á su busca y captura, expido esta requisitoria en virtud de lo que S. M. manda en sus Reales Ordenanzas y órdenes vigentes, rogando á los expresados Sres. Jueces que tan luego la reciban ordenen su cumplimiento y ejecución, procediendo á poner preso al citado artillero Vicente Ortega del Alamo, natural de Burgos, de 22 años de edad, hijo de Lázaro y Juana; y conseguida su captura, deberá ponerse dicho reo á mi disposición con las seguridades convenientes, y en otro caso remitir esta requisitoria á las demás autoridades expresadas hasta que circule por los puntos que se indican:

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al indicado artillero Vicente Ortega del Alamo para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de Santa Madrona, en donde se halla alojado este Batallón, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Barcelona á 7 de Febrero de 1889.—El Fiscal, Ramon R. de Rivera.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de creación de viveros centrales y almacenes de semillas, de fecha 12 de Setiembre de 1888, este Distrito admite proposiciones para el arrendamiento por espacio de 20 años, ó para la venta al Estado, de una finca de cinco á diez hectáreas de extensión, situada en las cercanías de la Capital; entendiéndose que las proposiciones podrán hacerse bajo el supuesto de que la finca que se ofrezca podrá ser entregada al Estado después de la recolección de frutos, ó sea en el mes de Octubre próximo.

Asimismo admite proposiciones de arriendo de un edificio apto para formar en él un almacén de semillas; entendiéndose que este arrendamiento no obligará á ambas partes contratantes mas que por un año.

Los propietarios que deseen enterarse de los pliegos de condiciones de cada uno de estos dos contratos, pueden dirigirse á las oficinas del Distrito, Llana de Afuera, número 10, piso 2.^o, en las cuales presentarán sus proposiciones antes del día 12 de Marzo inmediato.

Burgos 18 de Febrero de 1889.—El Ingeniero Jefe, Manuel Elizalde.

Alcaldía de Escalada.

No habiéndose presentado el mozo Felipe de Diego Diaz, hijo legítimo de Juan y Angela, núm. 1 del alistamiento de este distrito del corriente año, al acto de la rectificación, clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos. Y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporación con las condenaciones consiguientes de gas-

tos al tenor de las disposiciones legales.

En su virtud, se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi autoridad en el término de tres meses á contar desde la inserción de este anuncio por haber pasado hace cinco años al extranjero, República del Perú, según manifestación de su padre, sin saber más de él, á fin de que sea presentado ante la Comisión provincial para su ingreso en la caja respectiva, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión del mencionado prófugo á este municipio.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: de 19 años de edad, estatura se ignora, pelo castaño, ojos pardos, nariz y cara regulares, barba naciente, color bajo.

Escalada 11 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Juan Merino.

Alcaldía de Roa.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Vicente Cabornero Casin, natural de esta villa, alistado en el de este distrito municipal para el reemplazo del Ejército en el presente año, ni alegado causa que se lo haya impedido, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante este Ayuntamiento á exponer lo que creyese oportuno en el término de 20 días, que la corporación municipal ha acordado señalarle para su presentación: en la inteligencia que de no verificarlo se le instruirá expediente de prófugo, parándole los perjuicios consiguientes con arreglo á lo dispuesto en la ley de reemplazos vigente.

Roa 14 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Gerónimo Chico.

Alcaldía de Santa María Tajadura.

El Ayuntamiento de mi presidencia, como encargado de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de este distrito, ha acordado que la del tercer trimestre del actual año económico tenga lugar en la sala Consistorial en los días 26 y 27 del corriente.

Santa María Tajadura 14 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Mariano Garcia.

Igual anuncio hace el Alcalde de Rabé de las Calzadas para los días 24 y 25.

El de Villanueva Rioubierna para los días 24 y 25.

El de Mansilla de Burgos para los días 22 y 23.

El de Las Hormazas para los días 22 y 23.

El de Agés para el día 24.

El de Villavieja para los días 27 y 28.

Alcaldía de Santa María Tajadura.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1889 á 1890, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de altas y bajas, acompañadas de un sello móvil de 10 céntimos y de los documentos de adquisición registrados en forma en el de la propiedad del partido, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Santa María Tajadura 13 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Mariano Garcia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Medina de Pomar.
Cabañes de Esgueba.
Aguas Cándidas.
Celadilla Sotobrin.
Vileña.
Escalada.
Sotovellanos.
Tobes y Rahedo.
Villaverde Mogina.
Solás de Bureba.
Rabé de las Calzadas.
Villanueva Rioubierna.
Coculina.
Villaverde Peñaorada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, calle de Lain-Calvo, n.^o 61, y S. Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los **nuevos modelos** para la formación de los Presupuestos municipales. También hay en la misma los **Apéndices** al amillaramiento, y todos cuantos impresos son necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Viveros de olmos.

En el coto de Gallo, jurisdicción de Los Balbases, se venden plantones de olmos á 2 ½ reales cada uno. No se admiten pedidos que no lleguen al número de 20 plantones, siendo de cuenta de los compradores la saca, previo señalamiento. 3—3

La antigua y acreditada fábrica de curtidos situada en la calle de Vitoria, frente al Presidio, se cede á quien la desee con géneros y herramientas ó sin ello, á plazos convencionales, con garantía.

Para tratar, con su dueño, que vive en la misma fábrica. 3—8

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.